REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020** 00**139** 00
Accionante: LIBIA BENAVIDES VARON
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

ACCIÓN DE TUTELA

El Despacho decide la demanda de tutela de la señora LIBIA BENAVIDES VARON, del derecho fundamental de petición que aduce le ha sido vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (**COLPENSIONES**).

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Según el libelo inicial, la parte actora pretende que se:

>>*PRIMERO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", y/o A QUIEN CORRESPONDA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al fallo proferido por su señoría y con base en los hechos narrados proceda a darme contestación que resuelva de fondo lo peticionado el día 12 de noviembre de 2019, bajo el radicado No. 2019_15208538, y por la cual fui valorada por MEDICINA LABORAL el día 3 de febrero de 2020 y quedando en darme la respuesta SOBRE EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL POR ENFERMEDAD COMUN dentro de los CIENTO VEINTE (120) días calendario o sea el 12 de marzo de 2020, según fecha especificada reporte de la página de "COLPENSIONES" "ESTADO DE SU SOLICITUD", adjunta.*

SEGUNDO: Las demás medidas pertinentes y conducentes en defensa de mis legítimos derechos fundamentales. **>>**

1.2. Hechos

Para sustentar la solicitud, expuso los siguientes fundamentos fácticos:

>>1. Con fecha 12 de noviembre de 2019, hice la solicitud bajo el radicado 2019_15208538, para que se me realizara nuevamente valoración por MEDICINA LABORAL por cuenta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" después de haber esperado por ley un año cuando obtuve un porcentaje de PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL de los CUARENTA Y SEIS puntos CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (46.59%) y en esa época se agotó la Vía Gubernativa.

2. Se me dijo verbalmente que este trámite tendría un plazo de CIENTO VEINTE (120) DIAS y este término iba hasta el 13 de marzo de 2020.

3. Para la fecha en que se instaura la presente Acción de Tutela llevamos DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) días sin que se reciba respuesta de fondo a lo peticionado, con la excepción de restar 100 días de cuarentena decretada por el Gobierno Nacional.

4. Fui citada para el día 3 de febrero de 2020 y efectivamente fui valorada y en forma verbal el médico me dijo que, en TREINTA (30) días calendario me darían respuesta.

5. Estos TREINTA (30) días calendarios se completaron el 3 de marzo de 2020.

6. Es sabido que, la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional en Colombia comenzó a regir desde el 22 de marzo de 2020, para esa fecha ya se ha cumplido el tiempo suficiente para habérseme resuelto de fondo y contestado el resultado de porcentaje de PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL por cuenta de MEDICINA LABORAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,

7. Me presente en forma personalizada el día 13 mayo de 2020, en el punto de atención al ciudadano de la carrera 13 No 32-05 me digitaron el número de cedula de ciudadanía y me contestaron que no había respuesta alguna, que debía seguir pasando a preguntar y que por intermedio de la página de internet consultara mi estado de la solicitud

8. He ingresado a la página con fechas 21 de mayo de 2020 y dicen que mi trámite está en curso.

9. Nuevamente ingreso a la página con fecha 4 de junio de 2020 y se deduce que sigue en trámite.

Para el día 19 de junio vuelvo a ingresar a la página y la contestación es que: "la solicitud fue atendida".

11. El 23 de junio de 2020, me acerque al punto de atención al ciudadano de la carrera 13 No. 32-05. con el fin de recibir personalmente la impresión de la contestación y con el turno 1-69, la asesora me contesta que no hay nada en el sistema y al requerirla sobre que paso debo seguir me informa que debo colocar otro DERECHO DE PETICION.

12. Esta contestación es muy vital para mí, ya que de ella depende que yo pueda solicitar la PENSION POR INVALIDEZ. dado que llevo alrededor de tres años incapacitada y buscando la calificación requerida para solicitar y tener este derecho.>>

1.3. Trámite procesal

A la demanda radicada y admitida el 09 de julio de 2020, por la accionada, se le rindió informe de tutela.

1.4. Informe de la entidad accionada

La directora de asuntos constitucionales de COLPENSIONES presentó contestación de la acción y señalo que, de acuerdo con el sistema de información de la entidad, la solicitud de calificación de Pérdida de capacidad laboral presentada por la accionante fue contestada de fondo, como se evidencia en el dictamen DML- 3733028 de fecha 08 de junio de 2020.

Igualmente, precisa al despacho que la decisión sobre calificación solicitada se encuentra en trámite de notificación a través de los aplicativos institucionales que consisten en 3 intentos de llamadas telefónicas, carta de citación y citación por aviso, todas ellas excluyentes la una de la otra.

En definitiva, señala, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, pues la entidad atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón al dictamen DML- 3733028 de fecha 08 de junio de 2020.

1.5 Medios de prueba

- Copia de la C. C. No. 39.706.821, correspondiente a LIBIA BENAVIDES VARON.

- Copia simple de la solicitud de valoración a la que se le asigno el radicado No. 2019-15208538 calendado 12 de noviembre de 2019. (1) folio.

- Copia simple de los resúmenes de las incapacidades expedidas por la EPS FAMISANAR.

- Pantallazos de la plataforma de COLPENSIONES, estado del trámite de fecha 19 de mayo de 2020. (1) folio; 21 de mayo de 2020. (1) folio; 4 de junio de 2020. (1) folio y 19 de junio de 2020. (1) folio.

- dictamen DML- 3733028 de fecha 08 de junio de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una entidad del orden nacional.

2.2 Procedencia de la tutela

La tutela procede en este caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas del derecho de petición, que goza de protección judicial a través de este mecanismo fundamental.[2]

2.3 Asunto por resolver

El despacho debe establecer si el extremo accionado vulneró el derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad al no

resolver de fondo la solicitud que presentó ante la accionada COLPENSIONES y que debía ser resuelta el 12 de marzo de 2020.

2.4 Del derecho de petición.

En virtud de la garantía fundamental establecida en el artículo 23 Superior *<<toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…>>*

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar el alcance de este derecho, y ha indicado que en orden de satisfacer esta garantía fundamental, las autoridades al atender las solicitudes elevadas por los administrados deben tener en cuenta, entre otros, los siguientes lineamientos: (i) que la respuesta sea pronta y oportuna, (ii) que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) **que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.**

Siempre que no se sigan los parámetros indicados, la autoridad incurre en vulneración del derecho de petición, como extensamente lo analizó la Alta Corporación en la sentencia T-661 de 2010.

Igualmente, en la sentencia T-377 de 2000, la Corte enfatizó que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta y oportuna de la solicitud, y se refirió a los requisitos que debe cumplir la respuesta, así: *<< La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.* ***Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición****>>.*

En relación con el requisito de oportunidad para resolver las peticiones en torno a reconocimiento de derechos pensionales, en la sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional, señaló que las autoridades deben cumplir los siguientes términos so pena de conculcar el derecho fundamental de petición:

<<(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 200>>".

De conformidad con lo anterior, se concluye que para efectos de resolver de fondo las peticiones encaminadas a solicitar información sobre el trámite o procedimientos relativos a pensiones; o en general cualquier solicitud en materia pensional diferente al reconocimiento de las prestaciones, la autoridad competente cuenta con un término de 15 días hábiles, contados a partir de la presentación de la petición. Por disposición del legislador, la figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición.

2.5 Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición

El órgano constitucional ha considerado que el derecho de petición solo se logra perfeccionar y satisfacer cuando el solicitante conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe *notificar la respuesta al interesado.*[1]

Vale recordar que la concreción del derecho de petición se da en dos momentos de por si continuos y subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. Primeramente, está la recepción y trámite de la petición, que presume la relación del ciudadano con la entidad que, inicialmente será quien examine la solicitud y posteriormente, emita la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.[2]

A partir de este segundo momento, surge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta.

Ahora bien, sobre la obligación y el carácter de la notificación, se hace necesario precisar que esta debe ser efectiva, real y verdadera, para que cumpla su propósito, cual es, que la respuesta de la entidad sea conocida en su totalidad por el solicitante.

La responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esta característica esencial, implica que la entidad ante la cual se peticionó está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquel enteramiento sea cierto y serio[3], de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

---

[1] Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que, si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[2] Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[3] Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante

La prueba de la comunicación real y efectiva que reclama la jurisprudencia, para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, es la constancia que obtiene la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, ajustadas a las exigencias que sobre el particular ha desarrollado de manera pacífica y reiterativa[4].

Es a partir de estas reflexiones, que se esclarece la obligación para la entidad en cuanto a la constancia de la comunicación al peticionario, para probar la notificación efectiva de su respuesta, así pues, fuerza concluir que el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha prueba y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada[5].

2.6 Caso concreto

La solicitud de amparo se origina en la actuación omisiva de COLPENSIONES frente a la petición que la accionante presentó el 12 de noviembre de 2019, para que se le realizara nuevamente valoración por medicina laboral en cuanto al porcentaje reconocido para la obtención de la pensión de invalidez.

De las pruebas que obran en el expediente, constata el despacho que, si bien COLPENSIONES, afirma haber dado respuesta de fondo a la solicitud de la accionante el 08 de junio de 2020, mediante el dictamen DML-3733028 sobre calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, la accionada **no demostró que tal respuesta se haya notificado a la señora LIBIA BENAVIDES VARON** y, *contrario sensu*, sostuvo que la notificación de la respuesta se encuentra en trámite de realizar.

En efecto, y a pesar de haber transcurrido más de un mes desde que se profirió el dictamen al que se hace alusión, no se allegó al caso bajo estudio, constancias de intentos de llamadas telefónicas a la gestora de amparo, ni carta de citación o en su defecto citación por aviso, aplicativos utilizados por la administradora para efectivizar la notificación de sus decisiones, de lo que se concluye que la encausada pudo haber preparado la respuesta a la solicitante, no obstante, no comunicó el sentido de su decisión, en tanto prescindió de la constancia notificatoria, razón por la que transgredió el núcleo esencial de efectividad del derecho de petición.

Conviene anotar, que la institución del hecho superado se presenta cuando, previamente a la decisión del juez constitucional, se superan las condiciones que daban lugar a la vulneración del derecho y como la constancia notificatoria, es inexistente para advertir que se garantizó el

---

había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

[4] Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

[5] Sentencia T-149/13.

derecho de petición o que se superaron las condiciones que daban lugar a la vulneración del derecho, es motivo suficiente para afirmar que no existe un hecho superado.

Como quiera que no se han descartado las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de la accionante, el despacho tutelara el derecho fundamental de la accionante y ordenará a COLPENSIONES que, si no lo ha hecho de respuesta de fondo y resuelva la petición radicada por la accionante, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia y se asegure de comunicar efectivamente su decisión a la afectada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora LIBIA BENAVIDES VARON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (**COLPENSIONES**), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al Representante legal de la **COLPENSIONES**, que en el término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo y resuelva la petición radicada por la actora, efectuando de manera efectiva la notificación de su decisión a la señora LIBIA BENAVIDES VARON identificada con C.C N° 3970682.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial o a través del medio más expedito.

CUARTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

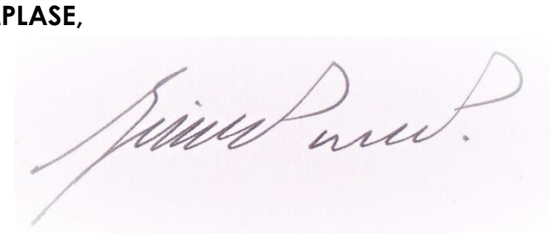

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

YAMA